

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación costas.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCIA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**

AUTO NO.:	91
RADICACION:	17-653-40-89-001-2018-00045-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE ELICER GALLEGO
DEMANDADOS:	DIEGO ARMANDO OTÁLVARO GARCÍA

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso, por aplicación del literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que la última actuación se efectuó mediante auto No. 412 del 02 de septiembre 2019, a través del cual se aprobó la liquidación costas.

Así, se advierte que, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, denotándose la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el proceso.

Bajo este escenario, se tiene entonces que han transcurrido más de dos (2) años, sin registrarse ningún tipo de actuación ni de las partes, ni del Despacho y por lo tanto resulta procedente dar aplicación al literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, se suspendieron los términos para el desistimiento tácito. Al respecto, el artículo 2 dispuso:

“(...) Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura (...).”

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de ese año; es decir, la suspensión operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo estableció que los términos se reanudarían un (1) mes después contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, quiere ello significar que, los términos se reanudaron el 01 de agosto del año 2020 (estando suspendidos alrededor de 4 meses y medio).

Verificado entonces el expediente se evidencia que, reanudados los términos desde el 01 de agosto de 2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en el literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP ha sido superado.

En consecuencia, se terminará el presente asunto por desistimiento tácito, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención del vehículo automotor tipo motocicleta de placa QA36D, marca Yamaha, línea SZ15RR, modelo 2016, color negro verde, sin carrocería, motor N° 9FKRG2217G2002365, Chasis N9FKRG2217G2002365, combustible gasolina, servicio particular de propiedad del demandado señor, Diego Armando Otálvaro García, identificado con C.C. N°1.022.857.370. Por secretaría líbrese el respectivo oficio con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Salamina, Caldas y al Comandante de la Estación de Policía (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020) comunicando lo decido en este auto y para que se cancele la orden de embargo y retención del rodante.

No habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar esta acción con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **JORGE ELIÉCER GALLEGU** en contra del señor **DIEGO ARMANDO OTÁLVARO GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por el Despacho, consistente en embargo y retención del vehículo automotor tipo motocicleta de placa QA36D, marca Yamaha, línea SZ15RR, modelo 2016, color negro verde, sin carrocería, motor N° 9FKRG2217G2002365, Chasis N9FKRG2217G2002365, combustible gasolina, servicio particular de propiedad del demandado señor, Diego Armando Otálvaro García, identificado con C.C. N°1.022.857.370.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Salamina, Caldas y al Comandante de la Estación de Policía (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020) comunicando lo decidido en este auto y para que se cancele la orden de embargo y retención del rodante.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el trámite de la presente demanda a favor del demandante, con las anotaciones correspondientes y con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, conforme al Art. 317 del C.G. P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 42

Fecha: 06 de abril de 2022

El secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54b84009afa2379da1ef65eed3c8e18bd227aa3e74e96cbc8bb334d572cfad0

Documento generado en 05/04/2022 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>